



Newsletter Jurisprudencia de La Pampa **NDJ 187**

NEWSLETTER DE JURISPRUDENCIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

ELABORADO POR LA SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

CONTENIDO

ALIMENTOS – Ingresos sobre los que debe calcularse la cuota alimentaria – Estimación de las necesidades del alimentado mediante el índice de crianza del INDEC – Valor económico de las tareas de cuidado.....	2
EJECUCIÓN PENAL – Pena privativa de libertad con accesoria del art. 12 C.P. – Régimen de semilibertad – Curatela	4
EJECUCIÓN DE CONVENIOS DE MEDIACIÓN –Improcedencia de acumulación de los intereses convencionales con otra tasa de interés. Cómputo hasta el pago efectivo. Control judicial de la liquidación.....	5

En los boletines semanales de jurisprudencia se reportan y sintetizan sentencias provinciales seleccionadas por su relevancia o importancia técnica, con el enlace a los fallos completos.

El archivo de boletines puede consultarse en justicia.lapampa.gob.ar/boletines-semanales

ALIMENTOS – Ingresos sobre los que debe calcularse la cuota alimentaria – Estimación de las necesidades del alimentado mediante el índice de crianza del INDEC – Valor económico de las tareas de cuidado

CApelCyC 1° Circ., Sala 2, 14/11/2025. " P., L. M. c/ T., C. N. s/ Recurso de Apelación" (Expte. N° 24554 – N° 24522 r.C.A.)

Fallo completo:

<https://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/Detalle/46809>

Hechos y decisión

La Cámara de Apelaciones confirmó la sentencia que fijó una cuota alimentaria a favor de un niño menor de edad y precisó que el porcentaje establecido debe calcularse sobre los ingresos brutos del progenitor, deducidos los descuentos obligatorios de ley, excluyendo a los de naturaleza voluntaria. Rechazó los agravios del demandado, vinculados con la falta de prueba de las necesidades del alimentado y con la cuantía de la prestación, al considerar que las necesidades alimentarias de los hijos menores se presumen y no requieren acreditación específica, sin perjuicio de que la determinación de la cuota debe atender tanto a sus requerimientos como a las posibilidades económicas del alimentante.

Asimismo, sostuvo que el índice de crianza desarrollado por el INDEC para la valorización de la canasta de crianza constituye un parámetro relevante para estimar las necesidades básicas de niños y niñas, aunque no opera como un techo sino como un piso para evaluar la suficiencia de la cuota alimentaria conforme a las circunstancias del caso. Señaló que dicho índice incorpora el valor económico de las tareas de cuidado mediante la remuneración prevista para la categoría "Asistencia y cuidado de personas" del Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares, lo que permite cuantificar el aporte en especie del progenitor conviviente; en ese sentido, recordó que el art. 660 del Código Civil y Comercial de la Nación reconoce que las tareas cotidianas de cuidado tienen valor económico y constituyen un aporte a la manutención del hijo.

Extractos del fallo

- [...] es preciso aclarar que el índice de crianza constituye un valioso parámetro para estimar la cuantía de las necesidades básicas de niños y niñas, pero que no constituye un techo, sino un piso desde el cual debe partir el análisis de la suficiencia de la cuota alimentaria, en función de las circunstancias propias de cada situación. (cfr. CARTABIA GROBA, S. y HERRERA, M., "Reavivando el necesario debate sobre el incumplimiento alimentario. Los usos de la canasta de crianza de la primera infancia, la niñez y la adolescencia como punto de

inflexión", LA LEY del 04/09/2023, 1 - LA LEY, 2023-E, 22, EBOOK-TR 2023-2(Dossier), 4, AR/DOC/2123/2023.).

- En este sentido se pronunció el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, destacando que "El avance significativo que supone contar con un parámetro como el de la 'canasta crianza' no puede verse desdibujado por interpretaciones que lo utilicen para restar derechos. La 'canasta crianza' es el piso a tener en cuenta en la cuantificación de la cuota alimentaria, y es desde donde debe partir la valoración de las particularidades de cada caso". (STJ Entre Ríos, Sala Civil y Comercial, "B. V. L. c. R. G. J., R. J. P. y S. S. E. s/ alimentos", 06/06/2024, <http://www.saij.gob.ar/FA24080005>).
 - [...], cabe señalar que el índice mencionado representa la valorización de la canasta de crianza de la primera infancia y la niñez e incluye dos componentes: el costo mensual para adquirir los bienes y servicios para el desarrollo adecuado, para lo cual se toma el valor mensual de la canasta básica total (CBT) del Gran Buenos Aires (GBA) que difunde todos los meses el INDEC para la medición de la pobreza y el costo del cuidado en el que se considera, en primer término, el tiempo teórico requerido de cuidado para cada uno de los tramos de edad y su posterior valorización surge de la remuneración de la categoría "Asistencia y cuidado de personas" del Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares (cfr. Di Pietro, Ana Candelaria, "Cuidados de niños, niñas y adolescentes desde una mirada de derecho humanos y de género" en Revista de Derecho de Familia, 118, marzo 2025, Alimentos, p. 31).
 - Es atinente, destacar, también en relación con la canasta de crianza, que, como se trata de un índice que computa el valor de los servicios de cuidado, resulta -asimismo- de utilidad para cuantificar el aporte económico que representan las tareas de cuidado que cumple cotidianamente el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo, que es en este caso la madre (cfr. Di Pietro, ob. cit. pág. 40).
 - [...] el artículo 660 de CCN reconoce que "Las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención."
- Esa norma -dice Mariel González F. Molina de Juan- se ha calificado como 'una de las más formidables reparaciones' para quienes ejercen trabajos de cuidado no remunerado hacia el interior de las familias. Debido a que la obligación alimentaria recae sobre ambos progenitores, el reconocimiento de que quien asume los trabajos de cuidado realiza un aporte en ese sentido, revaloriza y dignifica las tareas de la mujer que es quien las ejerce en mayor medida." (Alimentos, p.294, 1° ed. Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2025).
- El cálculo de los alimentos fijados en un porcentaje de los ingresos del padre debe efectuarse sobre los ingresos brutos menos los descuentos obligatorios de ley (cfr. Molina de Juan, ob.cit. pág.232), excluyendo a los de naturaleza voluntaria.

EJECUCIÓN PENAL – Pena privativa de libertad con accesoria del art. 12 C.P. – Régimen de semilibertad – Curatela

TIP, Sala B, 26/06/2026, “ALE, Jorge Javier S/MPF impugna rechazo de inicio de trámite de curatela (art. 12 CP)”, Legajo N° 129564/15

Fallo completo:

<https://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/Detalle/47754>

Hechos y decisión

El Tribunal de Impugnación Penal confirmó el rechazo del pedido de designación de curador previsto en el artículo 12 del Código Penal para una persona condenada a una pena privativa de libertad superior a tres años que se encontraba incorporada al régimen de semilibertad. El tribunal sostuvo que la curatela contemplada en el artículo 12 del Código Penal no constituye una consecuencia automática de la pena accesoria, sino que posee una finalidad tuitiva; su objeto es suplir las limitaciones materiales que el encierro genera para el ejercicio de los derechos civiles, y no imponer una sanción adicional.

Sobre esa base, realizó una interpretación armónica y teleológica del artículo 12 del Código Penal y del artículo 220 de la Ley 24.660, concluyendo que la procedencia de la curatela debe analizarse según las circunstancias concretas del régimen de ejecución de la pena y la efectiva necesidad de protección del condenado.

En el caso, consideró que la designación de un curador carecía de justificación porque el condenado se encontraba en régimen de semilibertad, había sido autorizado a desarrollar una actividad comercial y las limitaciones propias del encierro resultaban sustancialmente neutralizadas tanto por las características del régimen de ejecución como por las posibilidades que brindan los medios tecnológicos para administrar dicha actividad sin necesidad de desplazamientos.

Extractos del fallo

- [...] se estableció el alcance del art. 12 del CP en cuanto que la curatela prevista no constituye una sanción adicional sino una medida tuitiva destinada a suplir las limitaciones prácticas derivadas del encierro. El condenado no pierde su capacidad jurídica, sino determinadas facultades relativas a la administración y disposición de bienes durante la ejecución de la pena. (STJ, Sala A. caratulado: “Dr. Pedro Ariel Campos en autos ‘E. E. H. sobre restricción de capacidad’ s/ competencia”, Expte. N.º 2270/24, del 21 de agosto de 2024, Jueces: Fabricio I. Losi y Eduardo Fernández Mendiá (voto conjunto).

- En esta misma línea, la doctrina ha destacado que: *La inhabilitación del presente supuesto importa la privación de ciertos derechos civiles. La curatela a la que queda sometido el penado no es de carácter punitorio, sino que atiende al hecho de que el encierro lógicamente impide la realización por sí mismo de los actos de la vida civil y de atención a sus negocios.*
- *La incapacidad civil dura lo que el encierro. Por eso cesa cuando se dispone la libertad condicional. Y no se mantiene en el período de extensión facultativo, pues entonces no hay encierro. Se dividen las opiniones en cuanto a su subsistencia en caso de fuga. La interpretación correcta, para Breglia Arias y Gauna, es que la incapacidad cesa en ese momento; la expresión "mientras dure la pena" avala este criterio.* (Parma, C., & Gorra, D. (2024). Código penal: Analizado, concordado, anotado con referencias jurisprudenciales. Incluye reformas de la Ley 27.739 (4.ª ed., act. y ampl.). Hammurabi).
- Como la incapacidad jurídica deriva de la imposibilidad de deambular, el artículo 220 de la Ley 24.660 (LEP) introduce la suspensión de las inhabilitaciones del artículo 12 CP cuando el condenado se reintegre a la vida libre mediante la libertad condicional y la libertad asistida. [...]
- Resulta imperativo entonces interpretar de forma armónica y teleológica el artículo 12 CP y el artículo 220 de LEP, debido a que carece de toda razonabilidad que se autorice al interno a reinsertarse laboralmente bajo el régimen de la Semilibertad para elaborar pizzas, pero se le exija la tramitación de una curatela a pesar de que no se enfrenta a ningún tipo de imposibilidad fáctica para realizar esa tarea. Es decir, en este caso en concreto, el impedimento que da razón de ser a la curatela ha desaparecido, porque Ale no se encuentra aislado de la vida comercial.
- Precisamente, el artículo 23 LEP regula el Régimen de Semilibertad como la habilitación al condenado para trabajar fuera del establecimiento sin supervisión alguna, en iguales condiciones a las de la vida libre.

EJECUCIÓN DE CONVENIOS DE MEDIACIÓN –Improcedencia de acumulación de los intereses convencionales con otra tasa de interés. Cómputo hasta el pago efectivo. Control judicial de la liquidación.

CApelCyC 2° Circ., Sala B, 04/03/2026. "GETTE, Cristian Heraldo c/ PEÑA, Jorge Emanuel s/ EJECUCIÓN DE CONVENIOS DE MEDIACIÓN", expte. Nº 8275/25 r.CA.

Fallo completo:

<https://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/Detalle/47460>

Hechos y decisión

En una ejecución de un convenio celebrado en el marco de una mediación, la Cámara de Apelaciones resolvió que, cuando el título ejecutivo establece que los intereses se devenguen hasta el efectivo pago, la liquidación debe comprender los intereses devengados hasta la fecha en que este se concreta. Asimismo, consideró que el interés convencional integra el crédito ejecutado, por lo que no constituye una cláusula penal ni un concepto autónomo susceptible de acumularse con otra tasa de interés.

También sostuvo que la falta de impugnación de una planilla de liquidación no impide el control judicial de su adecuación al título ejecutivo cuando se verifica un error objetivo en el cálculo. En consecuencia, ordenó recalcular la liquidación conforme a los intereses devengados hasta el efectivo pago, rechazó la acumulación de la tasa activa con el interés convencional y dispuso que el reclamo por costas y gastos se sustanciara mediante una liquidación separada y documentada.

En el caso, la parte recurrente cuestionó la liquidación aprobada por considerar que los intereses debían computarse hasta la fecha del efectivo pago y que correspondía acumular al interés convencional una tasa activa.

Extractos del fallo

- El título ejecutado establece un capital de \$270.000 con un interés pactado del cinco por ciento (5%) mensual desde el 25/02/2022 hasta el efectivo pago. Ese 5% mensual no constituye una penalidad acumulable a otro interés, sino el interés contractual que integra el crédito objeto de ejecución (Cláusulas Primera y Tercera del Convenio). [...]
- Si los títulos imponen intereses "hasta el efectivo pago" (Clausulas Primera y Tercera) y el pago efectivo se produce el 12/09/2025, no es compatible con el título -ni con la pauta firme de la Act. 3541234- cerrar el cálculo el 31/07/2025, sin perjuicio que al momento del dictado de la resolución apelada (11/09/25) el pago aún no se había producido. La consecuencia es directa: existe un tramo temporal (01/08/2025 a 12/09/2025) respecto del cual el crédito por intereses pactados no fue comprendido en I Corresponde también precisar que en autos no existe una liquidación "declarada firme" por decreto en términos que impidan el control judicial. El hecho de que una planilla haya sido corrida en traslado y no contestada puede tener consecuencias procesales relevantes, pero no equivale por sí solo a una declaración de firmeza que torne intangible el cálculo, en particular cuando se advierte -como aquí- una cuestión objetiva, como es el interés pactado, dato que surge de la propia operatoria cumplida. El control judicial de adecuación al título se mantiene y debe prevalecer.
- Respecto de los honorarios, la solución se impone por simple coherencia con lo firme. Si los honorarios están fijados en el 6% "del monto ejecutado con intereses hasta su efectivo pago", y ese pago se acreditó el 12/09/2025, corresponde recalcular la base (capital mas interés pactado al 5% mensual hasta 12/09/2025) y, en su caso, ordenar la diferencia respecto de lo ya

transferido en concepto de honorarios. No se altera el porcentaje ni el criterio jurídico; se corrige únicamente la base por el desfase temporal verificado.

- En lo atinente al reclamo por costas y gastos -honorarios del mediador, tributos de DGR y Caja Forense vinculados a la homologación y al trámite de esta ejecución, y tasa de actuación del martillero-, aun cuando de las constancias del expediente surgen respaldos documentales que tornan verosímil la efectiva realización de tales desembolsos, ello no habilita, sin más, a disponer su pago inmediato mediante transferencia por una suma global. En efecto, la orden de pago en el marco de un proceso ejecutivo exige un presupuesto básico de determinación: la existencia de una liquidación de costas separada, completa y verificable, que individualice cada ítem con su concepto, fecha, acto generador, actuación en la que obra el comprobante y, en su caso, el criterio de actualización e intereses, de modo tal que el órgano jurisdiccional pueda ejercer un control mínimo de correspondencia, evitar duplicidades y asegurar la adecuada contradicción. La circunstancia de que la contraria no haya observado en su momento ciertos comprobantes o presentaciones no suple esa exigencia ni transforma una enumeración dispersa en escrito en una planilla formalmente aprobable; antes bien, el trámite requiere que el rubro "costas" sea concretamente cuantificado y sustanciado para recién entonces ser objeto de una decisión de aprobación o rectificación y, en su caso, de una orden de transferencia. Por ello, el agravio es atendible en cuanto pone de manifiesto la necesidad de tratamiento del rubro, pero no en la modalidad pretendida; corresponde, en consecuencia, disponer que la parte interesada presente una liquidación específica y depurada de costas y gastos, con remisión a las constancias pertinentes, y que se sustancie por el trámite de rigor, a fin de que el juzgado de origen se expida y, si resultare procedente, se ordene su pago conforme la determinación que se apruebe.



Secretaría de Jurisprudencia del
Superior Tribunal de Justicia de
La Pampa